

**INE/CG1887/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y SU ENTONCES CANDIDATO A SENADURIA DE LA REPUBLICA POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, EUGENIO HERNANDEZ FLORES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2144/2024**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2144/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió por medio del Sistema de Archivos Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio identificado con número INE/TAM/JLE/3674/2024, signado por Faustino Becerra Tejeda, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tamaulipas, mediante el cual remite un escrito de queja signado por Alexandro Bernabé Uribe Pedraza por propio derecho en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a una Senaduría Federal por el principio de Mayoría Relativa, Eugenio Hernández Flores, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico la simulación de coalición sistematizada durante un evento del entonces candidato a la presidencia municipal de Victoria Tamaulipas postulado por el partido Morena, celebrado el tres de mayo de dos mil veinticuatro; la omisión de reportar los gastos erogados por su participación en el evento de mérito; aportación de ente prohibido; la omisión de prorratear los gastos erogados en la celebración del evento y el presunto rebase al tope de gastos de

campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 001 - 0051 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja, detallados en el **ANEXO 1** de la presente Resolución (Fojas 005 - 0041 del expediente).

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El ocho de junio del año dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2144/2024**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 0052 - 0053 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

**a)** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0054 a 0057 del expediente).

**b)** El doce de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 0058 y 0059 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27171/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0060 a 0063 del expediente).

**VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27173/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0064 a 0067 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso.** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27174/2024 se notificó al quejoso la admisión del escrito de queja. (Fojas 0068 a 0071 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México**

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27535/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Mtro. Arturo Escobar y Vega, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0072 a 0081 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-570/2024, el Mtro. Fernando Garibay Palomino representante suplente del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 194 y 0202 del expediente):

“(…)

*En el escrito de queja mencionado en supra líneas se denuncian supuestas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico la simulación de coalición sistematizada durante un evento del entonces candidato a la presidencia municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas; postulado por el Partido MORENA, celebrado el 03 de mayo de 2024, así como la omisión de reportar gastos erogados por su participación en el evento, aportación de ente prohibido, la omisión de prorratear los gastos erogados en la celebración del evento y el presunto rebase al tope de gastos de campaña, sin embargo de las acusaciones anteriores no se presentan pruebas fehacientes y/o claras de lo denunciado.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2144/2024**

*Si bien, el entonces candidato al Senado por el Partido Verde Ecologista de México Eugenio Hernández Flores asistió a un evento organizado, pagado y registrado por el candidato Eduardo Abraham Gattás postulado por el Partido MORENA a contender por la alcaldía de Ciudad Victoria, Tamaulipas; no representa un hecho notorio el que los hechos se desarrollaran con intención de confundir al electorado, además de que, la asistencia del candidato fue motivada por la invitación de fecha 02 de mayo de 2024 la cual se adjunta al presente a continuación:*



*Como se puede observar en la invitación y según lo estipulado en el expediente SUP-RAP-391/2024, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconoció que es posible ser invitado a un evento no realizado por el Partido, además de informar que el gasto del evento está debidamente registrado en la contabilidad del Partido que realizó la invitación al Candidato a Senador, por lo que la autoridad fiscalizadora puede compulsarlo por medio del Sistema Integral de Fiscalización.*

*Por lo expuesto en el párrafo anterior se tiene al Partido Verde Ecologista de México siendo claro y no omiso en el primer agravio descrito por el denunciante que asegura "omisión de reportar gastos erogados por su participación en el evento" lo cual es una acusación sin prueba, además, en las acusaciones de "recepción aportación de ente prohibido, la omisión de prorratear los gastos*

*erogados en la celebración del evento y el presunto rebase al tope de gastos de campaña” igualmente son acusaciones que carecen de total veracidad.*

*Ahora bien, el denunciante realiza las acusaciones mencionadas basado en publicaciones de medios periodísticos, que, si bien gozan de libertad de expresión, esto no significa que lo que publican, dicen o expresan es la veracidad de los hechos.*

*En este contexto, esta autoridad pretende que nosotros probemos lo contrario cuando la exégesis de la prueba refiere que debemos comenzar señalando que prueba proviene de las etimologías latinas Probatio, Probationis. Probo, Probas, Probare, ambas palabras provienen de Probus, que implica bueno, recto, honrado.*

*Por tanto, lo que resulta probado es bueno, es correcto, es auténtico, que responde a la realidad. En sentido procesal, prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.*

*Probar es verificación o demostración de autenticidad.*

*Suele confundirse, como lo hace la autoridad en este caso, que la prueba es averiguación, sin embargo, prueba o probar no es averiguar, por lo menos para cualquier juzgador u órgano de control jurídico, la prueba es verificar un acto concreto.*

*Ahora bien, ¿qué se prueba? No se prueban hechos, los hechos existen y es más preexistentes al proceso, no son ni paralelos ni posteriores.*

*Se prueban afirmaciones, las afirmaciones que hacen los intervinientes, nunca el juzgador o el órgano o autoridad electoral.*

*Para robustecer mi dicho, me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial cuya voz reza.*

*(...)*

*De tales razonamientos y tesis jurisprudenciales, se desprende que lo manifestado por los medios de comunicación en sus portales digitales no genera per se un resultado o efecto directo sobre el desarrollo y mucho menos, sobre veracidad de acusaciones de un tercero involucrado.*

*(...)*”

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Eugenio Hernández Flores, otrora candidato al cargo de Senador de la Republica por el principio de Mayoría Relativa del estado de Tamaulipas.**

**a)** Mediante acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al Eugenio Hernández Flores, otrora candidato al cargo de Senador de la Republica por el principio de Mayoría Relativa del estado de Tamaulipas. (Fojas 0082 a 0086 del expediente).

**b)** El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/TAM/JLE/-MOR/3941/2024, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Eugenio Hernández Flores, otrora candidato al cargo de Senador de la Republica por el principio de Mayoría Relativa del estado de Tamaulipas (Fojas 0172 a 0193 del expediente).

**c)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Eugenio Hernández Flores, otrora candidato al cargo de Senador de la Republica por el principio de Mayoría Relativa del estado de Tamaulipas, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0203 a 0205I expediente):

*“(...)*

*Por medio de la presente se ofrece desahogo del emplazamiento INE/Q-COF-UTF/2144/2024, en el cual se notifica sobre la queja presentada por Alexandro Bernabé Uribe Pedraza ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el día 28 de mayo de 2024.*

*En la queja antes mencionada se denuncian supuestas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico la simulación de una coalición sistematizada durante un evento del entonces candidato a la presidencia municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, postulado por el Partido MORENA, celebrado el 3 de mayo de 2024. También se señalan la omisión de reportar los gastos erogados por mi participación en el evento, la aportación de ente prohibido, la omisión de prorratear los gastos erogados, y un presunto*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2144/2024**

*rebase al tope de gastos de campaña. Sin embargo, no se presentan pruebas que respalden estas acusaciones.*

*Si bien, asistí a un evento organizado, pagado y registrado por el candidato Eduardo Abraham Gattás postulado por el Partido MORENA a contender por la alcaldía de Ciudad Victoria, Tamaulipas, esto no implica que los hechos se desarrollaran con intención de confundir al electorado. Mi asistencia fue motivada por la invitación de fecha 02 de mayo de 2024 la cual se adjunta a continuación:*



*Al ser únicamente invitado, el gasto del evento no me corresponde, sino al Partido que realizó la invitación tenerlo debidamente registrado en su contabilidad, por lo que la autoridad fiscalizadora puede compulsarlo por medio del Sistema Integral de Fiscalización.*

*Finalmente, cabe mencionar que el denunciante basa sus acusaciones en publicaciones de medios periodísticos, y si bien estos medios disfrutan de libertad de expresión, esto no implica que lo que publican, dicen o expresan sea necesariamente la verdad de los hechos.*

*(...)*

**X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27172/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizar la certificación del contenido de diversos URL's de la red social Facebook y páginas web de medios de comunicación electrónicos con el objeto de verificar la existencia de las publicaciones sobre el evento denunciado. (Fojas 98 a 102 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2637/2024, mediante el cual se informó el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/949/2024, correspondiente a la certificación del contenido de diversos URL de la red social Facebook y páginas web de medios de comunicación electrónicos, además de que se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/802/2024 donde se desahoga la diligencia de certificación del contenido de diversos URL de la red social Facebook y páginas web de medios de comunicación electrónicos. (Fojas 153 a 170 del expediente).

**XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de este Instituto.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1618/2024, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), que informara si en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024 en el estado de Tamaulipas, existen hallazgos de gastos conjuntos entre los candidatos Eugenio Javier Hernández Flores y Eduardo Abraham Gattas Báez. (Fojas 93 a 97 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2311/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud descrita en el inciso inmediato anterior en el sentido de informar que no existe acta de verificación del evento denunciado donde se adviertan hallazgos de gastos conjuntos entre los candidatos Eugenio Javier Hernández Flores y Eduardo Abraham Gattas Báez. (Foja 142 a 144 del expediente).



**XII. Solicitud de información a Eduardo Abraham Gattas Báez, otrora candidato a la presidencia municipal de Victoria Tamaulipas postulado por el partido Morena.**

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización se le requirió a Eduardo Abraham Gattas Báez, otrora candidato a la presidencia municipal de Victoria Tamaulipas postulado por el partido Morena. información respecto de los eventos denunciados. (Fojas 134 a 141 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se cuenta con contestación alguna de Eduardo Abraham Gattas Báez, otrora candidato a la presidencia municipal de Victoria Tamaulipas postulado por el partido Morena.

**XVII. Razones y Constancias**

a) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de las capturas obtenidas derivadas de la búsqueda en internet de los links otorgados por el quejoso, con el propósito de verificar la existencia de su contenido. (Fojas 0109 a 0116 del expediente)

b) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos en la contabilidad ID 8932-M correspondiente a Eugenio Hernández Flores, otrora candidato al cargo de Senador de la Republica por el principio de Mayoría Relativa del estado de Tamaulipas (Fojas 103 a 108 del expediente)

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios impresos, con el propósito de localizar actas de verificación del evento denunciado. (Fojas 117 a 121 del expediente)

d) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos en la contabilidad ID 18007 correspondiente Blanca Aurelia Anzaldúa Najera, otrora candidata a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa al distrito 14 de la Ciudad Victoria, Tamaulipas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. (Fojas 122 a 127 del expediente)

e) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos en la contabilidad ID 18010 correspondiente Judith Katalyna Méndez Cepeda, otrora candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa al Distrito 15 de Ciudad Victoria, Tamaulipas, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. (Fojas 128 a 133 del expediente)

**XVIII. Acuerdo de alegatos.** El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 206 a 207 del expediente).

**XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Partido Verde Ecologista de Mexico	INE/UTF/DRN/35482/2024 17 de julio de 2024	22 de julio	220 a 226
C. Eugenio Hernández Flores	INE/UTF/DRN/35490/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	213 a 219
Alexandro Bernabé Uribe Pedraza	INE/UTF/DRN/35368/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	209 a 212

**XX. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 213 -214 del expediente)

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib

Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

**a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar**

**a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## CONSIDERANDO

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Es relevante señalar que, en el escrito de queja, el promovente solicita la aplicación de medidas cautelares a efecto de que cese la realización de eventos o mitin conjuntos de los tres candidatos denunciados, así como se abstengan de utilizar, mezclar o sumar los recursos, llamar al voto por coalición o partido a la que los postulo, utilizar recursos públicos del Congreso del estado de Morelos y del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos y de utilizar al personal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos para su campaña.

De la misma manera los incoados, en la contestación a los emplazamientos formulados, manifiestan que el procedimiento debe declararse improcedente por las cuestiones que expone, por lo anterior se analizan los supuestos descritos a continuación:

- **Medidas cautelares solicitadas.**

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal; lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Al respecto, conviene hacer mención que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia transcribimos la parte conducente:

“(…)

*Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.*

*En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.*

*En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.*

*Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.*

*Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*(...)*

*De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento*

*y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.  
(...)"*

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que **la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares**, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

- a) Del principio pro-persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro-persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar



medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.

**4. Estudio de fondo.** Una vez fijada la competencia, derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si Partido Verde Ecologista de México y su candidato a una Senaduría Federal por el principio de Mayoría Relativa Eugenio Hernández Flores, simularon la coalición sistematizada durante un evento del entonces candidato a la presidencia municipal de Victoria Tamaulipas postulado por el partido Morena, celebrado el tres de mayo de dos mil veinticuatro; la omisión de reportar los gastos erogados por su participación en el evento de mérito; aportación de ente prohibido; la omisión de prorratear los gastos erogados en la celebración del evento y el presunto rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso c), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; además de lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, inciso f), 79, numeral 1, inciso b), 83, numeral 1 inciso a), numeral dos inciso j) y numeral 3 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; 29, 31, 32, 96 numeral 1, 127, 218 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

***“Artículo 243.***

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

(...)

**Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

**c)** El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)"

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

**i)** Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

**Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

**Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

**Artículo 83.**

1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:

**a)** Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;

(...)

2. En los casos en los que se promueva a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:

(...)

**j)** En el caso en que participen un candidato a Senador, y un candidato de índole local; se distribuirá, en un setenta y cinco por ciento al candidato a Senador y un veinticinco al candidato de la elección local respectiva;

(...)

3. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

**c)** Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

(...)

## Reglamento de Fiscalización

**“Artículo 29.**

**Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales**

1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:

*I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:*

*a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.*

*b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.*

*c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.*

*II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:*

*a) **Conjunto:** Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.*

*b) **Personalizado:** Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicione textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.*

*2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.*

*(...)*

### **Artículo 31.**

#### **Prorrateo por ámbito y tipo de campaña**

*1. El prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:*

*a) **Campañas a senadores.** El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate.*

**b) Campañas a diputados federales.** El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.

**c) Campañas locales.** El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.

(...)

### **Artículo 32.**

#### **Criterios para la identificación del beneficio**

1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

**a)** El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

**b)** En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

**c)** Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las precampaña o campañas beneficiadas se encuentren precandidaturas o candidaturas cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía para el caso de la Ciudad de México.

**d)** En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

2. Para identificar el beneficio de las precandidaturas o candidaturas y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguna o algunas de ellas, se considerarán los criterios siguientes:

**a)** Tratándose de la propaganda utilitaria, debido a su distribución según lo señale el correspondiente Kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.

**b)** *En el caso de la propaganda en la vía pública, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.*

**c)** *En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo con el ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.*

**d)** *Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a una o varias candidaturas.*

**e)** *Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidaturas y candidaturas en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.*

**f)** *Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.*

**g)** *Tratándose de gastos en actos de precampaña o campaña se considerará como beneficiadas únicamente aquellas donde las candidaturas correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.*

**h)** *Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como precampaña o campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las precampañas o campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.*

**i)** *En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de las candidaturas identificadas con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquélla que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: a la*

*candidatura, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.*

*j) En el caso de las campañas, los gastos de la Jornada Electoral vinculadas a personas representantes de casillas se distribuirán entre la totalidad de candidaturas que se eligen en la casilla, en el caso de los gastos relacionados a las personas representantes generales se distribuirán entre la totalidad de candidaturas que se elijan en el distrito electoral federal.*

*3. La propaganda genérica de partidos políticos difundida o ubicada en territorio en el que solo haya candidaturas coaligadas, se distribuirá entre dichas candidaturas; por el contrario, en caso de que haya al menos una candidatura del partido político en lo individual, la propaganda beneficiará únicamente a estas candidaturas partidistas. Lo anterior no será aplicable para los gastos realizados el día de la Jornada Electoral.*

*4. Con la finalidad de que los gastos genéricos y de la jornada electoral no afecten desproporcionadamente a las candidaturas del cuarto orden de gobierno, debido a que los topes de gasto son los de menor monto, no les será sumado recurso alguno por concepto del prorrateo, respecto a los gastos genéricos y de la jornada electoral realizados por el sujeto obligado. Se entiende como cuarto nivel de gobierno a los cargos de regiduría, sindicatura (...)*

**“Artículo 96.  
Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.  
(...)”*

**Artículo 127.  
Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.  
(...)*

**Artículo 218.**

**Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico**

*1. Los gastos de campaña sujetos de prorrateo, son los identificados en el artículo 29 del Reglamento.*

*2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.*

*a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:  
(...)*

*I. En términos de lo dispuesto en el inciso l) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.*

*b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:*

*I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.*

*II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.*

*III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo*



*local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.*

**IV.** *Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.*

**V.** *Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.*

**VI.** *Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.*

**VII.** *Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.  
(...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas al registro de gastos; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos

fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de

fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El ocho de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó el inicio del expediente número INE/Q-COF-UTF/2144/2024, toda vez que el ocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió por medio del Sistema de Archivos Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio identificado con número INE/TAM/JLE/3674/2024, signado por Faustino Becerra Tejeda, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tamaulipas, mediante el cual remite un escrito de queja signado por Alexandro Bernabé Uribe Pedraza por propio derecho en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a una Senaduría Federal por el principio de Mayoría Relativa Eugenio Hernández Flores, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico la simulación de coalición sistematizada durante un evento del entonces candidato a la presidencia municipal de Victoria Tamaulipas postulado por el partido Morena, celebrado el tres de mayo de dos mil veinticuatro; la omisión de reportar los gastos erogados por su participación en el evento de mérito; aportación de ente prohibido; la omisión de prorratear los gastos erogados en la celebración del evento y el presunto rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En este sentido, el quejoso, para acreditar su dicho, adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y diversos URL's de la red social Facebook y páginas web de medios de comunicación electrónicos con el objeto de verificar la existencia de las publicaciones sobre el evento denunciado. Además, se menciona la existencia de prorrateo del candidato por su participación en un evento del tres de mayo de dos mil veinticuatro, el cual no fue reportado en el informe de campaña correspondiente, así como el beneficio indebido por aportaciones de un ente prohibido, simulando

una coalición sistematizada con el entonces candidato a la presidencia municipal de Victoria, Tamaulipas postulado por Morena.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se desarrolló el evento denunciado.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el ocho de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentran agregados al expediente, los escritos de contestación a los emplazamientos realizados a los sujetos incoados.

De igual manera, el quince de junio de dos mil veinticuatro, se giró una solicitud de certificación, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que certificara el contenido de cada una de las direcciones electrónicas presentadas. En consecuencia, la Dirección requerida remitió el Acta circunstanciada número INE/DS/CIRC/802/2024, que contiene la verificación del contenido de las páginas de internet proporcionadas por el quejoso.

Así las cosas, el pasado catorce de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a Dirección de Auditoría, que indicara si de la revisión realizada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se detectó la existencia de gastos conjuntos entre los candidatos Eugenio Javier Hernández Flores y Eduardo Abraham Gattás Báez, durante sus respectivas campañas electorales, y en respuesta a ello mediante oficio número INE/UTF/DA/2311/2024, comunicó que de una revisión a las encuestas registradas en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos no se identificó ningún acta de visita de verificación que incluya a los otrora candidatos Eugenio Javier Hernández Flores y Eduardo Abraham Gattás Báez de manera conjunta; de igual forma, en las Razones y Constancias de Internet no se

identificó algún gasto que beneficiara de manera conjunta a los referidos candidatos.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

La autoridad instructora, mediante razones y constancias hizo constar el contenido de los links aportados como prueba, así como la agenda de eventos y las pólizas contables de los incoados, advirtiéndose que Eugenio Javier Hernández Flores reporto el evento denunciado, clasificándolos como NO ONEROSOS.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Análisis de las constancias que integran el expediente.

**Apartado B.** Análisis de las Url's aportadas como prueba.

**Apartado C.** Eventos denunciados registrados en el SIF.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

- **Apartado A.** Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>3</sup>
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección electrónica.</li> <li>➤ Imágenes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejoso Alexandro Bernabé Uribe Pedraza</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección del Secretariado.</li> <li>➤ Dirección de Auditoría.</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21,

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2144/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>3</sup>
	por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.			numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Emplazamientos.</li> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México</li> <li>➤ Eugenio Hernández Flores</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Razones y constancias</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La UTF<sup>4</sup> en ejercicio de sus atribuciones realizó diversas Razones y Constancias.</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- **Apartado B.** Análisis de las Url's aportadas como prueba.

---

<sup>4</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de que el quejoso denunció la simulación de una coalición sistematizada durante un evento del entonces candidato a la presidencia municipal de Victoria Tamaulipas postulado por el partido Morena, celebrado el tres de mayo de dos mil veinticuatro; la omisión de reportar los gastos erogados por su participación en el evento de mérito; aportación de ente prohibido; la omisión de prorratear los gastos erogados en la celebración del evento y el presunto rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En el caso, el quejoso presentó como pruebas diversas impresiones fotográficas y diversos URL's de la red social Facebook y páginas web de medios de comunicación electrónicos con el objeto de verificar la existencia de las publicaciones sobre el evento denunciado, por el supuesto evento de campaña denunciado; en este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que, del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y, en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Por lo anterior, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, la denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a las ligas o links de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en la red social denominada "Facebook".

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierte una aportación de persona impedida por la normatividad electoral en favor del candidato incoado; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet ( "Facebook" y páginas web de medios de comunicación electrónicos) con conceptos que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.



Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>5</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como “Facebook” y “Twitter”) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

---

<sup>5</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>6</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, “X”, Twitter y YouTube), ha sostenido<sup>7</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, “X”, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>7</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, por haber presentado de forma física el contenido de las ligas de internet relacionadas, es decir, el contenido de las redes sociales.

Desarrollado el apartado en comento se concluye que de los enlaces proporcionados por el quejoso, no es posible advertir algún tipo de vulneración a la normativa electoral, ello a pesar de que esta autoridad en uso de su facultad de fiscalización requirió la certificación de las ligas proporcionadas, de la que si bien se advierte la participación de incoado en un evento, no se advierte posicionamiento político alguno, ni el llamado al voto del incoado.

De la misma manera obran artículos de medios informativos que dan cuenta de la realización de una caminata, así como el desarrollo de artículos informativos acerca de la carrera electoral de "LALO GATTAS", cuestiones que no invaden la esfera electoral y que versan sobre un candidato diferente al denunciado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC-0226/2016, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la Jurisprudencia 11/2008, misma que a la letra dice:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATEO POLÍTICO.*** El artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas

*ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."*

De forma análoga, en el SUP-RAP-38/2012, ha sustentado que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe solo al derecho de los individuos a recibir información, sino también, el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a una Senaduría Federal por el principio de Mayoría Relativa Eugenio Hernández Flores vulneraron lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso c), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; además de lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, inciso f), 79, numeral 1, inciso b), 83, numeral 1 inciso a), numeral dos inciso j) y numeral 3 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; 29, 31, 32, 96 numeral 1, 127, 218 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Apartado C.** Eventos denunciados registrados en el SIF.

Antes de analizar el presente apartado, es necesario precisar que en el apartado anterior se realizó una relatoría exhaustiva del evento denunciado publicado en las redes sociales de los sujetos involucrados. De dicha relatoría se desprende que la totalidad de las actividades y publicaciones están dirigidas específicamente hacia Eugenio Javier Hernández Flores, lo cual justifica que la queja se enfoque en su persona. Por lo tanto, la queja se mantiene legítimamente centrada en Eugenio Javier Hernández Flores, dado que los eventos relacionados fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), cumpliendo con las normativas vigentes.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2144/2024**

Entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los eventos registrados del incoado Eugenio Javier Hernández Flores, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la agenda de eventos encontrada en el SIF, respecto del candidato denunciado, Eugenio Javier Hernández Flores, se advirtió lo siguiente:

No.	ID	Fecha	Descripción	Entidad	Colonia o Localidad	Código Postal	Lugar exacto del evento	Evento
1	371	03/05/2024	Caminata	Tamaulipas	Vamos Tamaulipas	87019	Calle integración familiar esq con superación	Oneroso
2	372	03/05/2024	Evento	Tamaulipas	Centro	87000	Sin especificar	No Oneroso
3	373	03/05/2024	Evento	Tamaulipas	Centro	87000	Sin especificar	No Oneroso
4	374	03/05/2024	Evento	Tamaulipas	Centro	87000	Sin especificar	No Oneroso
5	375	03/05/2024	Evento	Tamaulipas	Centro	87000	Sin especificar	No Oneroso
6	376	03/05/2024	Evento	Tamaulipas	Centro	87000	Sin especificar	No Oneroso
7	377	03/05/2024	Evento	Tamaulipas	Centro	87000	Sin especificar	No Oneroso

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que en la agenda de eventos del candidato Eugenio Hernández Flores en la contabilidad con ID 8932-M, correspondiente al otrora candidato a una Senaduría Federal por el principio de Mayoría Relativa, del Partido Verde Ecologista de México, se registraron siete resultados coincidentes con el evento denunciado, con clasificación como **NO ONEROSOS**.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán

cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

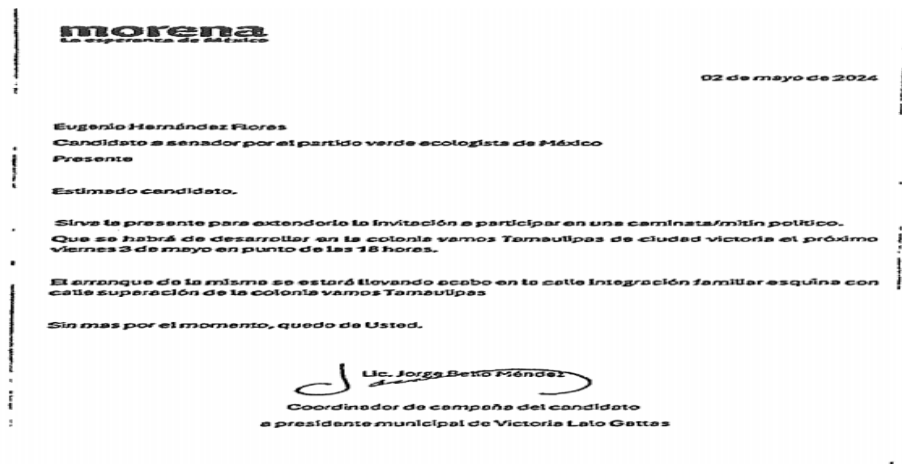
Cabe mencionar que por cuanto al evento reportado por el concepto referido, se advirtió que lo que reportó el candidato incoado, por lo que se da cuenta de que el registro de la agenda de eventos sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también la clasificación y descripción del evento.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar el sujeto incoado cumplió con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los eventos denunciados.

Por lo anterior, en cuanto hace a la denuncia de la falta de registro del evento denunciado en la agenda de eventos, se advierte que el mismo fue registrado dentro del módulo correspondiente.

No es óbice mencionar que, obra en el expediente de mérito el emplazamiento realizado al Partido Verde Ecologista de México y al entonces candidato a una Senaduría Federal por el principio de Mayoría Relativa Eugenio Hernández Flores, quienes adujeron que su asistencia al evento denunciado fue con motivo de una invitación realizada por el candidato Eduardo Abraham Gattas postulado por el Partido Morena a contender por la Alcaldía de Ciudad Victoria, Tamaulipas, por lo que acompañaron la invitación expedida por el Coordinador de campaña del candidato:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2144/2024**



No pasa desapercibido que a efecto de que esta autoridad instructora tuviera mayores elementos para llegar a la verdad de los hechos, requirió información a Eduardo Abraham Gattas mediante oficio INE/UTF/DRN/29509/2024, sin embargo a la fecha no se cuenta con respuesta del otrora candidato.

Así, de los elementos con que cuenta esta autoridad, se puede inferir que el sujeto incoado no vulneró la normatividad electoral, pues durante el evento denunciado tuvo el carácter de invitado, situación que el quejoso no desvirtuó con las probanzas aportadas, al contrario se demostró con la certificación realizada por esta autoridad que no existió un despliegue de propaganda del incoado ni un llamamiento o posicionamiento electoral.

Visto lo anterior, del análisis realizado en el presente apartado, esta autoridad instructora puede realizar las conclusiones siguientes:

- Que el entonces candidato incoado, asistió al evento (registrado en SIF) con motivo de la invitación realizada por el coordinador de campaña de Eduardo Abraham Gattas.
- Que diversas ligas de las aportadas como elementos de prueba se sustentan en la libertad de expresión y de prensa de las que gozan los medios informativos.
- Que se advirtió que el evento denunciado corresponde a actividad electoral de Eduardo Abraham Gattas.
- Que durante el desarrollo del evento denunciado no se advirtió erogación alguna de gastos de campaña, ni actos inequívocos de llamamiento al voto de Eugenio Hernandez Flores.



En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a una Senaduría Federal por el principio de Mayoría Relativa Eugenio Hernández Flores vulneraron lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso c), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; además de lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, inciso f), 79, numeral 1, inciso b), 83, numeral 1 inciso a), numeral dos inciso j) y numeral 3 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; 29, 31, 32, 96 numeral 1, 127, 218 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Apartado D. Rebase al tope de gastos de campaña.**

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, lo que en el caso en concreto no aconteció, de ahí que fue procedente prevenir al quejoso, para que precisará circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como pruebas que aun con carácter indiciario acreditará los hechos denunciados.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a una Senaduría Federal por el principio de Mayoría Relativa Eugenio Hernández Flores, en términos de los apartados contenidos en el **Considerando 4**.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a una Senaduría Federal por el principio de Mayoría Relativa Eugenio Hernández Flores a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese a Alexandro Bernabé Uribe Pedraza a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, a la Sala Superior y Sala Regional Monterrey ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2144/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**